



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 021 -2026-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, El escrito con N° de Documento 9153685 y con N° de Expediente 5406327, mediante el cual la recurrente Jose Arnaldo del Carpio, Interpone recurso de apelación en contra de Resolución Ficta y el Informe Legal N° 010-2026-GRA/GRA/GR/OAL.



CONSIDERANDO

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Reconsideración, Apelación y Revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, el administrado, Jose Arnaldo del Carpio, interpone recuso de apelación en contra de resolución ficta, mediante escrito que no cumple con las formalidades, tales como la fundamentación de los hechos y el derecho, incumplimiento de estos requisitos (subsanales) que podrían llevar a su inadmisibilidad, lo cual a fin de evitar dilaciones innecesarias y al amparo del al Principio de Informalidad, nos permite colegir que se ha desestimado su solicitud de readecuación de cargo Asistencial a cargo Administrativo

Que, ante dicha actuación negligente, al no atender la solicitud del administrado el Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa violenta el Principio de Legalidad y el marco legal previsto en el TUO de la Ley 27444 en su Artículos:

117.- Derecho de petición administrativa

117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Artículo 121.- Facultad de solicitar Información

121.3. Las entidades están obligadas a responder la solicitud de información dentro del plazo legal

Que, con las facultades y atribuciones que competen a este Organismo Superior Jerárquico para resolver en segunda y última instancia podemos señalar que, según Informe de SERVIR, el cambio de línea de carrera no es un supuesto regulado en la carrera especial de salud, normada por Ley N° 23536, ni en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Que, bajo ese contexto, sobre la pretensión del recurrente de **cambio de línea de carrera de personal asistencial a personal administrativo**; es de señalar que ello no resulta procedente,



toda vez que las normas que regulan la carrera especial de los profesionales de la salud, ni el Decreto Legislativo N° 276, han previsto la posibilidad de efectuar cambios o migraciones entre dichas carreras,

Que, en ese sentido, es necesario precisar que no es posible que las entidades públicas, a través de un acto administrativo o de administración interna, modifiquen la calificación de los puestos contemplados dentro de su estructura orgánica, más aún cuando la naturaleza de las funciones de dichos puestos es totalmente distinta.

Que, de esta forma, en el caso del Sector Salud no es posible que mediante actos administrativos o de administración interna se modifiquen la denominación los cargos asistenciales por la de cargos administrativos, porque ello no solo implicaría la modificación de la naturaleza de las funciones de dicho personal, sino también la variación del régimen laboral, de política remunerativa y demás beneficios que le pudieran corresponder a dichas plazas.

Que, consecuentemente del caso subanálisis cabe indicar que las autoridades de la Administración Pública, conforme al principio de legalidad, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas, no pudiendo otorgar beneficios o tratamientos especiales, por ejemplo, si no existe norma previa que específicamente los habilite para ello, por lo tanto, cualquier decisión que adopte el estado, en calidad de empleador debe emitirse dentro del marco normativo de las potestades regladas que la Ley le faculta, caso contrario, cualquier exceso a dichos límites carecería de sustento legal válido, escenario eminentemente técnico y jurídico que hace devenir en improcedente el recurso impugnativo interpuesto haciendolo devenir en Infundado.

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo Nro. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, Ley 32513, que aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2026., con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2025-GRA/GR.

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, Interpuesto por el administrado Jose Arnaldo del Carpio, en contra de Resolución Ficta, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°. – TENGASE, por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°. - DISPONER, que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley para su conocimiento y cumplimiento, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los...*Veinte*... (20..) Días del mes de...*ENERO*... del año...*2026*.....

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

WSOP/MCC/JLOS



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA
.....
Dr. *Walther Sebastian Oporto Pérez*
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 033612